



Comisión Primera de Gobernación y Puntos Constitucionales

Al amparo de la legislación y la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación citadas, la decisión legislativa que aprobó la reelección en el cargo de los magistrados regionales del Tribunal Superior de Justicia, con sede en Hidalgo del Parral Chihuahua, licenciada Otilia Flores Anguiano y licenciado Gerardo Javier Acosta Barrera, adolece de legalidad al emanar de una instancia (Sexagésima Cuarta Legislatura) que, en la fecha que lo realizó (22 de septiembre de 2016), carecía de atribuciones para hacerlo. Toda vez que el turno que la entonces Presidenta de la Comisión Permanente efectuó a la Comisión Primera de Gobernación y Puntos Constitucionales (en fecha 19 de septiembre de 2016), los dictámenes que sus miembros suscribieron y que los entonces Representantes Populares del Estado, con inmediatez, aprobaron en una periodo extraordinario convocado para ese efecto, se efectuaron fuera de los plazos legales, anticipándose a ellos de manera indebida, pues dichas actuaciones y decisiones correspondían a la actual Legislatura (Sexagésima Quinta). En efecto, teniendo como referencia la entrada en vigor de los decretos mediante los que fueron designados los citados Magistrados del entonces Supremo Tribunal de Justicia (números 313/2013 I P.O. y 314/2013 I P.O.), atento al expreso contenido de sus respectivos artículos transitorios Segundo (al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado), esto es, el 29 de diciembre de 2013, el plazo de noventa días previos al término de su encargo, señalado para la remisión de los expedientillos formados con motivo de ese procedimiento, lo era el 1 de octubre de 2016 (y no el 19 de septiembre como lo efectuó el Presidente del Tribunal). Día, el primero de los mencionados, en que dio inicio el ejercicio constitucional de la Vigésima Quinta Legislatura de este Honorable Congreso del Estado. Y, lógicamente, la elaboración del dictamen y, en su caso, la aprobación por una



Comisión Primera de Gobernación y Puntos Constitucionales

mayoría calificada de los Diputados, tendría que haber ocurrido después de esa fecha y antes del citado 29 de diciembre de 2016.

Además de los elementos temporales destacados, llama la atención que los dictámenes fueron **elaborados, discutidos y aprobados en apenas cuarenta y ocho horas desde su turno** por la comisión legislativa respectiva. Dato trascendental pues el proceso de reelección de un magistrado de los Poderes Judiciales de los Estados (para determinar su continuación o no en el cargo que viene desempeñando), exige una **previa y objetiva evaluación de su concreto desempeño** durante todo el tiempo de su encargo (o próximo a su vencimiento) para determinar si en éste actuó permanentemente con diligencia, excelencia profesional y honestidad invulnerable, no sólo a través del examen de los informes administrativos relativos a la estadística judicial sino de: los expedientes que se hubieren integrado con motivo de los recursos interpuestos, que permitan descartar o no, por ejemplo, morosidad indebida; porcentaje de resoluciones impugnadas, naturaleza y su sentido (como elemento de calidad de sus resoluciones); entrevistas de los llamados justiciables y sus representantes sobre el trato recibido por el funcionario con motivo de su actuación, del propio aspirante, su personal y demás servidores públicos que, con motivo del desempeño de su encargo, se han correlacionado institucional y profesionalmente con aquél (enderezado particularmente al trato recibido); y el análisis directo de sus declaraciones patrimoniales e informes financieros para determinar su correspondencia o no con sus ingresos y los de sus dependientes, entre otros. Dicha evaluación, en los términos de la Ley Orgánica del Poder Judicial y su similar del Congreso (artículos 46 y 51 fracciones I y IV, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo que regía al momento de substanciarse el proceso de



Comisión Primera de Gobernación y Puntos Constitucionales

reelección), facultad exclusiva de la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales encargada del dictamen de reelección, debe realizarse en el plazo procesal previsto para ello, esto es, el de noventa días que existe entre la fecha de recepción, en el Congreso del Estado, del expediente formado por la instancia judicial y el relativo al vencimiento del encargo del magistrado.

Los señalamientos precedentes permiten concluir que los requisitos de los dictámenes legislativos en materia de reelección de Magistrados de los Poderes Judiciales de los Estados son: 1) La existencia de una norma legal que faculte a la autoridad emisora a actuar; 2) Que la actuación de dicha autoridad se despliegue conforme a la ley; 3) La presencia de los **supuestos de hecho necesarios para activar el ejercicio de la competencia** de la autoridad; 4) Que en la emisión del acto se expliquen sustantiva y expresamente, de manera objetiva y razonable, los motivos por los que la autoridad determinó o no la ratificación del servidor judicial; lo cual debe hacerse de manera personalizada e individualmente: refiriéndose al desempeño del cargo de cada servidor. Sobre la concurrencia de estos requisitos, pueden citarse al menos dos tesis de jurisprudencia que, en materia constitucional, elaboró el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

La primera es la número P./J99/2007, Tomo XXVI Diciembre de 2007, Novena Época, página 1103, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta (registro electrónico 170704), con el rubro y contenido siguientes: **"MAGISTRADOS DE LOS PODERES JUDICIALES LOCALES. REQUISITOS QUE DEBEN SATISFACER LOS DICTÁMENES LEGISLATIVOS QUE DECIDAN SOBRE SU RATIFICACIÓN O NO.** Los dictámenes de ratificación o no de los



Comisión Primera de Gobernación y Puntos Constitucionales

Magistrados de los Poderes Judiciales Locales, emitidos por las autoridades estatales competentes, son actos cuya importancia institucional y jurídica trasciende a las relaciones intergubernamentales, ya que tienen un impacto directo en la sociedad en tanto que ésta tiene interés en que se le administre justicia gratuita, completa, imparcial y pronta a través de funcionarios judiciales idóneos. Por ello, a fin de cumplir con la debida fundamentación y motivación, y con el objeto de salvaguardar los principios de autonomía e independencia en la función jurisdiccional, los mencionados dictámenes legislativos deben satisfacer los siguientes requisitos: 1) debe existir una norma legal que faculte a la autoridad emisora para actuar en determinado sentido; 2) la actuación de dicha autoridad debe desplegarse conforme a lo establecido en la ley, y a falta de disposición legal, sus actos deben acatar el artículo 116, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3) deben darse los supuestos de hecho necesarios para activar el ejercicio de la competencia de la autoridad; 4) en la emisión del acto deben explicarse sustantiva y expresamente, así como de una manera objetiva y razonable, los motivos por los que la autoridad determinó la ratificación o no de los servidores judiciales correspondientes, lo cual debe hacerse personalizada e individualizadamente, refiriéndose al desempeño del cargo de cada uno de ellos; 5) la emisión del dictamen es obligatoria y debe realizarse por escrito, a fin de que tanto el servidor público de que se trate como la sociedad conozcan plenamente los motivos por los que la autoridad competente decidió en determinado sentido respecto de la ratificación; 6) los dictámenes deben explicitar claramente el procedimiento que el órgano legislativo haya establecido para la evaluación correspondiente y deben señalar con precisión los criterios y parámetros a tomar en cuenta para tales evaluaciones, además de los elementos (documentos, informes, dictámenes, etcétera) que sustentarán esa



Comisión Primera de Gobernación y Puntos Constitucionales

decisión; 7) deben expresar los datos que como resultado se obtengan de esos criterios, parámetros, procedimiento y elementos, que se tomarán en cuenta para la evaluación individualizada respectiva, y 8) deben contener una argumentación objetiva, razonable, suficientemente expresada e incluso lógica, respecto de la forma en que son aplicados los criterios, parámetros, procedimientos y elementos a cada caso concreto, a fin de sustentar su decisión."

La segunda, la número P./J.24/2006, Tomo XXIII Febrero de 2006, Novena Época, página 1534, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta (registro electrónico 175819), con el rubro y contenido siguientes: **"RATIFICACIÓN O REELECCIÓN DE FUNCIONARIOS JUDICIALES LOCALES. SU FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.** *Las garantías constitucionales de fundamentación y motivación, tratándose de los actos de las autoridades encargadas de emitir los dictámenes de ratificación de Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia de los Estados, deben surtir de la siguiente manera: 1. Debe existir una norma legal que otorgue a dicha autoridad la facultad de actuar en determinado sentido, es decir, debe respetarse la delimitación constitucional y legal de la esfera competencial de las autoridades. 2. La referida autoridad debe desplegar su actuación como lo establezca la ley, y en caso de que no exista disposición alguna en ese sentido, podrá determinarse por aquélla, pero siempre en pleno respeto al artículo 116, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. 3. Deben existir los antecedentes fácticos o circunstancias de hecho que permitan colegir que procedía que las autoridades emisoras del acto actuaran en ese sentido, es decir, que se den los supuestos de hecho necesarios para activar el ejercicio de esas competencias. 4. En la emisión del acto deben explicarse sustantiva y expresamente, así como de*



Comisión Primera de Gobernación y Puntos Constitucionales

una manera objetiva y razonable, los motivos por los que la autoridad emisora determinó la ratificación o no ratificación de los funcionarios judiciales correspondientes y, además, deberá realizarse en forma personalizada e individualizada, refiriéndose a la actuación en el desempeño del cargo de cada uno de ellos, es decir, debe existir una motivación reforzada de los actos de autoridad. 5. La emisión del dictamen de ratificación o no ratificación es obligatoria y deberá realizarse por escrito, con la finalidad de que tanto el funcionario judicial que se encuentre en el supuesto, como la sociedad, tengan pleno conocimiento respecto de los motivos por los que la autoridad competente determinó ratificar o no a dicho funcionario judicial, por tanto, la decisión correspondiente debe hacerse del conocimiento del funcionario, mediante notificación personal, y de la sociedad en general, mediante su publicación en el Periódico Oficial de la entidad."

Así, trasladando los requisitos enunciados al caso en estudio, no hay duda que el Congreso del Estado es la instancia competente para dictaminar sobre la reelección o no de un Magistrado del Tribunal Superior de Justicia del Estado, previa evaluación seria y objetiva de su desempeño; actuación que, sin embargo, está sujeta a las bases procesales y jurisprudenciales previamente citadas. Y en los concretos procedimientos de reelección de los magistrados regionales con sede en Hidalgo del Parral Chihuahua, atendiendo a la fecha de vencimiento de su nombramiento (29 de diciembre de 2016), es contundente que la Sexagésima Cuarta Legislatura del Congreso del Estado (cuyo ejercicio constitucional concluyó el 30 de septiembre de 2016) carecía de competencia para decidir sobre la reelección judicial anotada, y al anticiparse a los plazos, actuó arbitrariamente y sin atribución legal y constitucional. Amén de que omitió verificar la etapa de evaluación del desempeño jurisdiccional de los referidos funcionarios,



Comisión Primera de Gobernación y Puntos Constitucionales

en los términos ya señalados, reduciendo su actuación a transcribir los informes administrativos que determinados servidores judiciales emitieron (de cuya lectura no es posible derivar datos que permitan soportar conclusiones relativas a una actuación diligente, de excelencia profesional y honestidad invulnerable), pues es claro que dicha exigencia constitucional (evaluación objetiva) no pudo verificarse el mismo día en que se recibieron los expedientillos (19 de septiembre de 2016), como obligadamente sugiere el que, el día siguiente, en el seno de la Comisión Legislativa a que fueron turnados para la elaboración de los dictámenes respectivos, se sometieran a discusión, como documentos acabados, los proyectos de decreto correspondientes; aprobados por el Pleno de la referida Legislatura apenas tres días después de la recepción de los referidos expedientillos, en un periodo extraordinario convocado para ese efecto.

Consecuentemente debe concluirse que la actuación de la autoridad legislativa se verificó fuera de los supuestos de hecho necesarios para activar el ejercicio de su competencia, anticipándose indebidamente en el proceso de evaluación del desempeño en el cargo, de los titulares de la salas regionales del Tribunal Superior de Justicia con sede en Hidalgo del Parral; y que la supuesta evaluación y su consecuente ratificación no se acogieron al plazo de tres años para el que fueron designados ni fue próxima a éste.

Para legitimar la exigencia, por parte del órgano legislativo, de la condición relativa al cumplimiento del plazo del cargo del funcionario judicial (o próximo a su término, para no afectar la continuidad del funcionamiento normal del órgano jurisdiccional), es pertinente citar de nueva cuenta la Jurisprudencia Constitucional P./J.103/2000 emitida por el Pleno de nuestro más Alto Tribunal,



Comisión Primera de Gobernación y Puntos Constitucionales

consultable en la página 11, del Tomo XII, correspondiente a Octubre de 2000, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta (con el registro electrónico 190974), siguiente:

"MAGISTRADOS DE LOS PODERES JUDICIALES DE LOS ESTADOS. BASES A LAS QUE SE ENCUENTRA SUJETO EL PRINCIPIO DE RATIFICACIÓN DE AQUÉLLOS CONFORME A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 116, FRACCIÓN III, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. La posibilidad de ratificación de los Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia de los Estados consagrada en el artículo 116, fracción III, penúltimo párrafo, de la Constitución Federal, como condición para obtener la inamovilidad judicial, debe entenderse referida a la actuación del funcionario judicial y no así a la sola voluntad del órgano u órganos a los que las Constituciones Locales otorgan la atribución de decidir sobre tal ratificación, en tanto este principio ha sido establecido como una de las formas de garantizar la independencia y autonomía judicial, no sólo como un derecho de tales servidores públicos sino, principalmente, como una garantía de la sociedad de contar con servidores idóneos que aseguren una impartición de justicia pronta, completa e imparcial en los términos señalados en el artículo 17 constitucional. En consecuencia, tal posibilidad se encuentra sujeta a lo siguiente: 1) A la premisa básica de que el cargo de Magistrado no concluye por el solo transcurso del tiempo previsto en las Constituciones Locales para la duración del mismo; 2) A la condición relativa de que el funcionario judicial de que se trate haya cumplido el plazo del cargo establecido en las Constituciones Locales; y 3) A un acto administrativo de orden



Comisión Primera de Gobernación y Puntos Constitucionales

público de evaluación de la actuación de los Magistrados, que se concreta en la emisión de dictámenes escritos en los que se precisen las causas por las que se considera que aquéllos deben o no ser ratificados, antes de que concluya el periodo de duración del cargo, para no afectar la continuidad en el funcionamiento normal del órgano jurisdiccional y, preferentemente, aplicando reglas fijadas de antemano y que sean del conocimiento público para garantizar que la calificación realizada atienda a criterios objetivos, lo que implica un examen minucioso del desempeño que se haya tenido y, por tanto, un seguimiento de la actuación del Magistrado relativo que conste en el expediente que haya sido abierto con su designación y que se encuentre apoyado con pruebas que permitan constatar la correcta evaluación de su desempeño en la carrera judicial y su comprobación mediante los medios idóneos para ello, como puede serlo la consulta popular, en tanto los requisitos exigidos para la designación, como son la buena reputación y la buena fama en el concepto público tienen plena vigencia para el acto de ratificación y significa la exigencia de que el dictamen que concluya con la ratificación, debe basarse no sólo en la ausencia de conductas negativas por parte del funcionario judicial cuya actuación se evalúe, sino en la alta capacidad y honorabilidad que lo califiquen como la persona de excelencia para seguir ocupando el cargo, dictamen que debe ser emitido siempre, ya sea que se concluya en la ratificación o no del Magistrado, ante el interés de la sociedad de conocer a ciencia cierta, por conducto del órgano u órganos correspondientes, la actuación ética y profesional de los funcionarios judiciales relativos."



Comisión Primera de Gobernación y Puntos Constitucionales

A manera de ilustración del procedimiento de reelección de magistrados del Tribunal Superior de Justicia, respecto de sus plazos y aquéllos en que se efectuó, se realizan los esquemas siguientes:

TABLA CRONOLÓGICA COMPARATIVA DEL PROCEDIMIENTO DE REELECCIÓN DE LA MAGISTRADA CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA CON SEDE EN HIDALGO DEL PARRAL CHIHUAHUA		
PLAZOS NORMATIVOS	FECHA Y AUTORIDAD COMPETENTE EN QUE DEBIÓ PROVEERSE	FECHA Y AUTORIDAD EN QUE SE PROVEYÓ
VENCIMIENTO DEL PLAZO CONSTITUCIONAL DE TRES AÑOS.	29 DE DICIEMBRE DE 2016. EL DECRETO 313/2013 I P.O., AL PUBLICARSE EL 28 DE DICIEMBRE DE 2013, ENTRÓ EN VIGOR AL DÍA DE LA PUBLICACIÓN (ARTÍCULO SEGUNDO TRANSITORIO).	17 DE DICIEMBRE DE 2016. FECHA EN QUE RINDIÓ PROTESTA DEL CARGO.
INICIO DEL TRÁMITE: 6 MESES DE ANTELACIÓN CON LA CERTIFICACIÓN DEL VENCIMIENTO DEL PLAZO:	29 DE JUNIO DE 2016, A CARGO DEL PRESIDENTE DEL TSJ.	17 DE JUNIO DE 2016, A CARGO DEL PRESIDENTE DE TSJ.
REMISIÓN DEL EXPEDIENTE AL CONGRESO DEL ESTADO: 90 DÍAS ANTES DEL VENCIMIENTO:	1 OCTUBRE DE 2016, A CARGO DEL PRESIDENTE DEL TSJ.	19 DE SEPTIEMBRE DE 2016, A CARGO DEL PRESIDENTE DEL TSJ.
RECEPCIÓN EN INSTANCIA LEGISLATIVA DEL EXPEDIENTE	1 DE OCTUBRE DE 2016. LXV LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO.	19 DE SEPTIEMBRE DE 2016, LXIV LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO.
TURNOS LEGISLATIVO DE LA INICIATIVA DE DECRETO	1 DE OCTUBRE DE 2016, A CARGO DE LA PRESIDENTA DEL CONGRESO DEL ESTADO CORRESPONDIENTE AL PRIMER AÑO DEL EJERCICIO CONSTITUCIONAL DE LA LXV LEGISLATURA.	19 DE SEPTIEMBRE DE 2016, A CARGO DE LA PRESIDENTA DE LA DIPUTACIÓN PERMANENTE DEL CONGRESO DEL ESTADO CORRESPONDIENTE AL TERCER AÑO DEL EJERCICIO CONSTITUCIONAL DE LA LXIV LEGISLATURA.



Comisión Primera de Gobernación y Puntos Constitucionales

ELABORACIÓN Y APROBACIÓN DEL PROYECTO DE DICTÁMEN	DEL 1 DE OCTUBRE Y HASTA ANTES DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2016, A CARGO DE LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES DE LA LXV LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO.	19 Y 20 DE SEPTIEMBRE, A CARGO DE LA COMISIÓN PRIMERA DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES DE LA LXIV LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO.
PRONUNCIAMIENTO SOBRE REELECCIÓN O NO EN EL CARGO DE LA FUNCIONARIA JUDICIAL	FECHA PRÓXIMA AL VENCIMIENTO DEL NOMBRAMIENTO: 29 DE DICIEMBRE DE 2016, A CARGO DE LOS DIPUTADOS DE LA LXV LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO.	22 DE SEPTIEMBRE DE 2016, A CARGO DE LOS DIPUTADOS DE LA LXIV LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO.

TABLA CRONOLÓGICA COMPARATIVA DEL PROCEDIMIENTO DE REELECCIÓN DEL MAGISTRADO PENAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA CON SEDE EN HIDALGO DEL PARRAL CHIHUAHUA

PLAZOS NORMATIVOS	FECHA Y AUTORIDAD COMPETENTE EN QUE DEBIÓ PROVEERSE	FECHA Y AUTORIDAD EN QUE SE PROVEYÓ
VENCIMIENTO DEL PLAZO CONSTITUCIONAL DE TRES AÑOS.	29 DE DICIEMBRE DE 2016. EL DECRETO 314/2013 I P.O., AL PUBLICARSE EL 28 DE DICIEMBRE DE 2013, ENTRÓ EN VIGOR AL DÍA DE LA PUBLICACIÓN (ARTÍCULO SEGUNDO TRANSITORIO).	17 DE DICIEMBRE DE 2016. FECHA EN QUE RINDIÓ PROTESTA DEL CARGO.
INICIO DEL TRÁMITE: 6 MESES DE ANTELACIÓN CON LA CERTIFICACIÓN DEL VENCIMIENTO DEL PLAZO:	29 DE JUNIO DE 2016, A CARGO DEL PRESIDENTE DEL TSJ.	17 DE JUNIO DE 2016, A CARGO DEL PRESIDENTE DE TSJ.
REMISIÓN DEL EXPEDIENTE AL CONGRESO DEL ESTADO: 90 DÍAS ANTES DEL VENCIMIENTO:	1 OCTUBRE DE 2016, A CARGO DEL PRESIDENTE DEL TSJ.	19 DE SEPTIEMBRE DE 2016, A CARGO DEL PRESIDENTE DEL TSJ.
RECEPCIÓN EN INSTANCIA LEGISLATIVA DEL	1 DE OCTUBRE DE 2016. LXV LEGISLATURA DEL	19 DE SEPTIEMBRE DE 2016, LXIV LEGISLATURA



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

"2016, Año de Elisa Griensen Zambrano"

Comisión Primera de Gobernación y Puntos Constitucionales

EXPEDIENTE	CONGRESO DEL ESTADO.	DEL CONGRESO DEL ESTADO.
TURNO LEGISLATIVO DE LA INICIATIVA DE DECRETO	1 DE OCTUBRE DE 2016, A CARGO DE LA PRESIDENTA DEL CONGRESO DEL ESTADO CORRESPONDIENTE AL PRIMER AÑO DEL EJERCICIO CONSTITUCIONAL DE LA LXV LEGISLATURA.	19 DE SEPTIEMBRE DE 2016, A CARGO DE LA PRESIDENTA DE LA DIPUTACIÓN PERMANENTE DEL CONGRESO DEL ESTADO CORRESPONDIENTE AL TERCER AÑO DEL EJERCICIO CONSTITUCIONAL DE LA LXIV LEGISLATURA.
ELABORACIÓN Y APROBACIÓN DEL PROYECTO DE DICTÁMEN	DEL 1 DE OCTUBRE Y HASTA ANTES DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2016, A CARGO DE LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES DE LA LXV LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO.	19 Y 20 DE SEPTIEMBRE, A CARGO DE LA COMISIÓN PRIMERA DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES DE LA LXIV LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO.
PRONUNCIAMIENTO SOBRE REELECCIÓN O NO EN EL CARGO DEL FUNCIONARIO JUDICIAL	FECHA PRÓXIMA AL VECIMIENTO DEL NOMBRAMIENTO: 29 DE DICIEMBRE DE 2016, A CARGO DE LOS DIPUTADOS DE LA LXV LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO.	22 DE SEPTIEMBRE DE 2016, A CARGO DE LOS DIPUTADOS DE LA LXIV LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO.

En conclusión: A partir de todos los argumentos y razonamientos previamente vertidos, es claro que, en el caso concreto:

a) Se anticiparon o adelantaron los tiempos legales, en tanto que, en la fecha en que se emitieron los dictámenes respectivos por parte de la Comisión Primera de Gobernación y Puntos Constitucionales de la Sexagésima Cuarta Legislatura, no habían transcurrido dos años nueve meses de la publicación y entrada en vigor de los decretos mediante los cuales se designó a la licenciada



Comisión Primera de Gobernación y Puntos Constitucionales

Otilia Flores Anguiano y Gerardo Javier Acosta Barrera, respectivamente, magistrada y magistrado de las salas civil y penal regionales con sede en Hidalgo del Parral, Chihuahua; y como consecuencia de ello, esa legislatura carecía de competencia para decidir sobre la reelección o no de los aludidos funcionarios jurisdiccionales, habida cuenta de que aún no se cumplían, ni estaba próximo a ello, tres años de su nombramiento, como exige el artículo 107 de la Constitución Local.

b) Tal incumplimiento, por las razones expuestas en el cuerpo de este dictamen vulneró: las formalidades esenciales del procedimiento, y con ello, los derechos fundamentales de debido proceso legal y de seguridad jurídica, así como el de acceso a la justicia, y

5. Ante la evidente violación de estos derechos fundamentales, el Congreso, en debido acato a lo dispuesto en el referido artículo 1o., como autoridad/órgano del Estado se encuentra obligado a reparar las transgresiones de tales derechos que los decretos en mención causaron. Ello, en virtud de que:

Mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, vigente a partir del día siguiente de su publicación, se reformó y adicionó el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para establecer diversas obligaciones a las autoridades, entre ellas, que las normas relativas a derechos humanos se interpretarán conforme a la Constitución y a los tratados internacionales en la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, es decir, que los derechos humanos son los reconocidos por la Ley Fundamental y los tratados



Comisión Primera de Gobernación y Puntos Constitucionales

internacionales suscritos por México, y que la interpretación de aquélla y de las disposiciones de derechos humanos contenidas en instrumentos internacionales y en las leyes, siempre debe ser en las mejores condiciones para las personas.

El aludido artículo 1º de la Constitución Federal, dispone:

"Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas."



Comisión Primera de Gobernación y Puntos Constitucionales

El párrafo tercero de dicho precepto dispone como obligaciones generales de las autoridades del Estado Mexicano las consistentes en: a) Respetar; b) Proteger; c) Garantizar; y, d) Promover los derechos humanos, de conformidad con los principios rectores de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado debe prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley, lo cual conlleva a que las autoridades actúen atendiendo a todas las personas por igual, con una visión interdependiente, ya que el ejercicio de un derecho humano implica necesariamente que se respeten y protejan múltiples derechos vinculados, los cuales no podrán dividirse, y todo habrá de ser de manera progresiva, prohibiendo cualquier retroceso en los medios establecidos para el ejercicio, tutela, reparación y efectividad de aquéllos.

De ahí que, si una conducta específica de la autoridad importa violación a derechos fundamentales, tiene la obligación de garantizarlos; y como la finalidad de esta obligación es la realización del derecho fundamental, requiere la eliminación de restricciones al ejercicio de los derechos, así como la provisión de recursos o la facilitación de actividades que tiendan a lograr que todos se encuentren en aptitud de ejercer sus derechos fundamentales.

Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido, en relación con el deber de los Estados firmantes de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de respetar bienes jurídicos y libertades reconocidos en ella; que la acción u omisión de cualquier autoridad pública, independientemente de su jerarquía, que implique un incumplimiento de ese deber, constituye un hecho imputable al Estado en su conjunto, que compromete su responsabilidad en los términos previstos por la propia convención (caso



Comisión Primera de Gobernación y Puntos Constitucionales

Tribunal Constitucional vs. Perú. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 31 de enero de 2001. Serie C, No. 71, y caso Bámaca Velásquez vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 25 de noviembre de 2000. Serie C, No. 70). Asimismo, que la responsabilidad estatal puede surgir cuando un órgano o funcionario del Estado o de una institución de carácter público afecte indebidamente, por acción u omisión, algunos de los bienes jurídicos protegidos por dicho instrumento internacional (caso *Albán Cornejo y otros vs. Ecuador. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2007. Serie C, No. 171*), y que cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional como el mencionado, sus Jueces, como parte del aparato del Estado, también están sometidos a él, lo que les obliga a velar por que los efectos de sus disposiciones no se vean mermadas por la aplicación de leyes contrarias a su objeto y fin, las cuales, desde un inicio, carecen de efectos jurídicos [caso *Almonacid Arellano y otros vs. Chile. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie C, No. 154, y caso Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros) vs. Perú. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2006. Serie C, No. 158*]. Partiendo de lo anterior, como el Estado Mexicano firmó la Convención Americana sobre Derechos Humanos, aprobada por el Senado de la República el 18 de diciembre de 1980, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 7 de mayo de 1981, y por virtud de su artículo 1, numeral 1, en términos de los mencionados artículos 1o. y 133 constitucionales, obra a cargo de toda autoridad jurisdiccional nacional, con independencia de su fuero o jerarquía, la obligación de respetar los derechos y libertades reconocidos en el referido pacto, así como el deber de garantizar su libre y pleno ejercicio a favor de toda persona sin distinción por motivo de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social,



Comisión Primera de Gobernación y Puntos Constitucionales

posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social, mientras que conforme a su artículo 33, los actos de esas autoridades, como partes del Estado Mexicano, están sometidos a la competencia tanto de la Comisión como de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en lo relativo al cumplimiento de dicha obligación. De ahí que el deber de ejercer, aun de oficio, el control de constitucionalidad y convencionalidad de los actos de que una autoridad tenga conocimiento en el ámbito de sus competencias y facultades, debe asumirse con puntualidad, responsabilidad y eficacia, y no evadirse, menos aún en casos en que expresamente un gobernado solicita su ejercicio, pues soslayarlo refleja gravemente el incumplimiento de la primera obligación impuesta por el orden constitucional interno a todas las autoridades, que a su vez supone el respeto de todos los derechos reconocidos a las personas en la Constitución y en la Convención y dicho incumplimiento compromete la responsabilidad internacional del Estado Mexicano en su conjunto, acorde con el principio básico relativo, recogido en el derecho internacional de los derechos humanos, en el sentido de que todo Estado es internacionalmente responsable por actos u omisiones de cualquiera de sus poderes u órganos en violación de los derechos internacionalmente consagrados.

Así, es claro que todas las autoridades se encuentran obligadas a cumplir con el mandato constitucional y convencional de respeto y garantía -dentro de esta última se encuentra la obligación de reparar- de los derechos humanos. **Todas las autoridades tienen que respetar los derechos humanos y, en el ámbito de su competencia, garantizar su ejercicio y reparar cuando se cometen violaciones contra estos derechos.** El deber de respeto presupone obligaciones negativas, es decir, que las autoridades no perpetren violaciones de derechos humanos; por su parte, **el deber de garantía presupone obligaciones**



Comisión Primera de Gobernación y Puntos Constitucionales

positivas, que implica que las autoridades tomen todas las medidas apropiadas para proteger y preservar los derechos humanos reconocidos a través de ese precepto constitucional. Dentro del deber de garantía se encuentran los aspectos de prevención, protección, investigación y reparación.

Así pues, cuando existe una violación de derechos humanos, el sistema de justicia debe ser capaz de reparar el daño realizado por parte de las autoridades. La reparación ideal luego de una violación de derechos humanos es la entera restitución a la víctima (*restitutio in integrum*), la cual consiste en restablecer la situación antes de la violación. La restitución busca, como su nombre lo indica, restablecer la situación que existía antes de la violación.

Una de las formas que pueden adoptar las garantías de protección con el fin de tutelar derechos humanos son aquellas que, por un lado, buscan producir el acto que promueve o protege tales derechos y, por otro, aquellas que sancionan la omisión de actuación por quienes están constitucionalmente exigidos a promover, respetar y proteger los derechos humanos. Para prevenir la impunidad, las autoridades tienen la obligación, de conformidad con el artículo 1o. constitucional, de respetar y garantizar los derechos humanos reconocidos en dicho texto y en los tratados de que México sea parte. La investigación de las violaciones a los derechos humanos con la finalidad de evitar la impunidad y restablecer, en la medida de lo posible, la plenitud de los derechos humanos, es una obligación de garantía del libre y pleno ejercicio de los individuos. Finalmente, las autoridades pueden ser consideradas responsables por no ordenar, practicar o valorar pruebas que podrían ser fundamentales para el debido esclarecimiento de los hechos, por lo que deben ser investigadas ante dichas acciones y omisiones.



Comisión Primera de Gobernación y Puntos Constitucionales

Para ello, todo órgano estatal, dentro de su ámbito de facultades, se encuentra obligado a investigar, sancionar y reparar las violaciones a derechos humanos que advierta, de forma que su conducta consistirá en todo lo necesario para lograr la restitución del derecho humano violentado. Atendiendo a los criterios que ha emitido la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el derecho a la reparación integral permite, en la medida de lo posible, anular todas las consecuencias del acto ilícito y restablecer la situación que debió haber existido con toda probabilidad, si el acto no se hubiera cometido.

En el caso que se analiza, el hecho de que la Sexagésima Cuarta Legislatura del H. Congreso del Estado haya anticipado la reelección de los magistrados de las salas regionales de Hidalgo del Parral, Chihuahua, con más de tres meses de anticipación al plazo constitucional y legalmente establecido, alteró las formalidades esenciales del procedimiento, afectando de esta manera el derecho fundamental al debido proceso y al de seguridad jurídica; pues además de que no se cumplieron los plazos establecidos para llevar a cabo el procedimiento de reelección, la anticipación cronológica implicó que la decisión sobre la reelección se emitiera por una autoridad incompetente, en razón de que la Sexagésima Cuarta Legislatura no estaba competencialmente facultada para emitir dicha determinación, ya que las atribuciones y facultades para pronunciarla, se originan constitucionalmente hasta el término del plazo de los tres años para el que fueron elegidos, o en una fecha inmediatamente anterior a éste; pero que, bajo ninguna circunstancia sea permisible, que la anticipación sea por un plazo superior a tres meses (cuando el procedimiento completo es de seis meses).

Aunado a ello, se violó el diverso derecho fundamental de acceso a la justicia, al omitirse realizar un dictamen en el que se expliquen sustantiva,



Comisión Primera de Gobernación y Puntos Constitucionales

objetiva y razonadamente, los motivos por los cuales se determina la ratificación o no ratificación del magistrado y, además, omitió realizarlo en forma personalizada e individualizada (motivación reforzada); siendo que uno de los fines que se buscan con el establecimiento de esas exigencias es el de salvaguardar el derecho que tiene la sociedad a contar con magistrados capaces, honestos e idóneos que, en el desempeño de su encargo garanticen a los ciudadanos el acceso a una justicia de calidad, pronta, imparcial y completa. Así, cuando el procedimiento respectivo no se ajuste a la pauta temporal establecida en las disposiciones constitucionales y legales aplicables y se lleve a cabo con excesiva anticipación o en el dictamen respectivo no se explicitan las razones que se tuvieron en cuenta para ratificar o reelegir a ambos magistrados, como en el caso en estudio sucedió, se contravienen no únicamente los principios de independencia y autonomía judiciales, contenidos en los artículos 17 y 116, fracción III, de la Constitución Federal, sino también el derecho de los ciudadanos de acceder a una justicia pronta, completa, imparcial y de calidad, implícito en esos numerales.

En consecuencia, tomando en consideración que las violaciones cometidas son de carácter formal, esta Legislatura, a fin de cumplir con la obligación de mérito y sin emitir pronunciamiento respecto a la decisión de reelegir o no a los magistrados en cuestión, estima procedente la reposición del procedimiento impugnado para el propósito de posibilitar el análisis y verificación de la información contenida en los expedientillos en los que se sustentó esa determinación y dar lugar a una evaluación objetiva de la actuación en los cargos que tales funcionarios jurisdiccionales vienen desempeñando en el ejercicio de sus cargos, para determinar si continuarán en los mismos o no.



Comisión Primera de Gobernación y Puntos Constitucionales

Para ello, es necesario adoptar las medidas siguientes:

A. Derogar el decreto número 1551/2016 XXI P.E., de fecha 22 de septiembre de 2016, publicado en el Periódico Oficial del Estado número 79, el 1º de octubre de 2016, mediante el cual el Congreso del Estado se constituyó en Colegio Electoral para proceder a la reelección o no, de los Licenciados Gerardo Javier Acosta Barrera y Otilia Flores Anguiano, Magistrados de Tribunal Superior de Justicia del Estado.

B. Derogar los decretos número 1552/2016 XXI P.E. y 1553/2016 XXI P.E. de fecha 22 de septiembre de 2016, publicados en el Periódico Oficial del Estado número 79, el 1º de octubre de 2016, mediante los cuales se reeligió en sus cargos de Magistrado y Magistrada del Tribunal Superior de Justicia del Estado, que actualmente desempeñan, el licenciado Gerardo Acosta Barrera y a la licenciada Otilia Flores Anguiano, respectivamente, y se les otorgó la inamovilidad judicial, y

C. Reponer los procedimientos de reelección en el cargo de Magistrada y Magistrado del Tribunal Superior de Justicia del Estado, iniciados a la licenciada Otilia Flores Anguiano y licenciado Gerardo Acosta Barrera, únicamente en lo que corresponde a esta Soberanía, a partir del turno a la Comisión Primera de Gobernación y Puntos Constitucionales a fin de que ésta: a) Convoque a los integrantes de dicha comisión para la discusión, elaboración y, en su caso, aprobación de los dictámenes respectivos. En el entendido de que para ello, acorde con lo antes expuesto y en apego a las disposiciones jurídicas aplicables, deberá proveer lo conducente para verificar la información contenida en los expedientillos relativos, proceder a su análisis objetivo y, con base en éste, evaluar la actuación de ambos juzgadores bajo criterios de diligencia, excelencia



Comisión Primera de Gobernación y Puntos Constitucionales

profesional y honestidad, y dictaminar sobre la procedencia de su reelección y consecuente inamovilidad en los cargos que desempeñan, y b) En su oportunidad y acorde a lo que dispone la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, por conducto de la Secretaría de Asuntos Legislativos, se turne a la Mesa Directiva de este Congreso para su discusión y en su caso, aprobación por el Pleno de esta Legislatura, que, por las razones expuestas en el cuerpo de este dictamen es la competente para pronunciarse al respecto.

Decisión que se adopta en tanto las facultades del Congreso del Estado para reparar las violaciones a los derechos fundamentales, entiende esta Comisión, en base a la esfera de competencias constitucionales y tesis jurisprudenciales aludidas, se encuentran constreñidas a su ámbito competencial, esto es, al procedimiento realizado en su sede.

En vista de lo anterior, esta Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales, con fundamento en lo previsto en los artículos 1º, 8º, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 107 de la Constitución Política del Estado, en su texto anterior a la reforma publicada en el Periódico Oficial del Estado el 18 de octubre de 2014; 185-a a 185-f de la Ley Orgánica del Poder Judicial local, actualmente abrogada, pero aplicable al procedimiento de reelección según el artículo décimo sexto transitorio, del Decreto 588/2014 I P.O. de fecha veintitrés de octubre del 2014, por el que se expidió la vigente Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; 88 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de esta entidad federativa; sometemos a la consideración de esta asamblea el siguiente proyecto de



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

"2016, Año de Elisa Griensen Zambrano"

Comisión Primera de Gobernación y Puntos Constitucionales

DECRETO:

ARTÍCULO PRIMERO. Se deroga el Decreto número 1551/2016 XXI P.E., de fecha 22 de septiembre de 2016, publicado en el Periódico Oficial del Estado número 79, el 1º. de octubre de 2016, mediante el cual el Congreso del Estado se constituyó en Colegio Electoral para proceder a la reelección o no, de los Licenciados Gerardo Javier Acosta Barrera y Otilia Flores Anguiano, Magistrados de Tribunal Superior de Justicia del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se derogan los Decretos número 1552/2016 XXI P.E. y 1553/2016 XXI P.E, de fecha 22 de septiembre de 2016, publicados en el Periódico Oficial del Estado número 79, el 1º. de octubre de 2016, mediante los cuales se reeligió en sus cargos de Magistrado y Magistrada del Tribunal Superior de Justicia del Estado, que actualmente desempeñan, al licenciado Gerardo Acosta Barrera y la licenciada Otilia Flores Anguiano, respectivamente, y se les otorgó la inamovilidad judicial.

ARTÍCULO TERCERO. Se ordena la reposición de los procedimientos de reelección en su caso, en el cargo de Magistrada y Magistrado del Tribunal Superior de Justicia del Estado, iniciados a la licenciada Otilia Flores Anguiano y licenciado Gerardo Acosta Barrera, en lo que corresponde a esta Soberanía, a partir del turno a la Comisión Primera de Gobernación y Puntos Constitucionales a fin de que ésta elabore los dictámenes relativos a la reelección o no en dichos cargos y, en su momento, sean sometidos para su aprobación o no al Pleno de esta LXV Legislatura, de conformidad a lo ordenado en los artículos 185-e y 185-f de la Ley Orgánica del Poder Judicial, actualmente abrogada, pero aplicable al



Comisión Primera de Gobernación y Puntos Constitucionales

procedimiento de reelección, por disposición del artículo Decimosexto Transitorio del Decreto número 588/2014 I P.O., por el que se expidió la actual Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

ARTÍCULO CUARTO. Notifíquese a la licenciada Otilia Flores Anguiano y al licenciado Gerardo Acosta Barrera, Magistrada y Magistrado del Tribunal Superior de Justicia del Estado, que se encuentran sujetos al proceso de reelección en los términos del presente Decreto, así como de la legislación aplicable al caso concreto.

ARTÍCULO QUINTO. Hágase del conocimiento del Tribunal Superior de Justicia el presente Decreto para los efectos legales correspondientes.

TRANSITORIO

ÚNICO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Económico.- Aprobado que sea, tórnese a la Secretaría a fin de que se elabore la minuta de Decreto en los términos que deba publicarse.


Dado en el salón de sesiones del H. Congreso del Estado, a los veintidós días del mes de diciembre de dos mil dieciséis.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

"2016, Año de Elisa Griensen Zambrano"

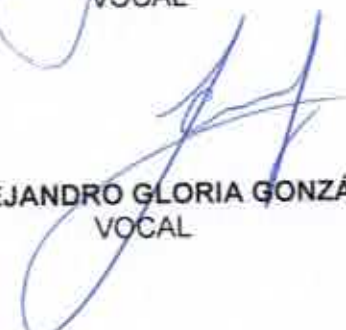
Comisión Primera de Gobernación y Puntos Constitucionales


DIP. CITLALIC GUADALUPE PORTILLO HIDALGO
PRESIDENTA


DIP. RENÉ FRIAS BENCOMO
SECRETARIO


DIP. MIGUEL FRANCISCO LA TORRE
SAENZ
VOCAL

DIP. LAURA MÓNICA MARÍN FRANCO
VOCAL


DIP. ALEJANDRO GLORIA GONZÁLEZ
VOCAL

La presente hoja de firmas corresponde a la Iniciativa presentada por la Diputada Laura Mónica Marín Franco por medio de la cual propone derogar los Decretos 1552/2016 XXI P.E. y 1553/2016 XXI P.E., de fecha 22 de septiembre de 2016, publicados el 1° de octubre en el Periódico Oficial del Estado, por medio de los cuales se reeligió como Magistrado del Tribunal Superior de Justicia del Estado, para una Sala Regional del ramo Penal, con sede en Hidalgo del Parral, Chihuahua, al C. Licenciado Gerardo Javier Acosta Barrera y como Magistrada del Tribunal Superior de Justicia del Estado, para una Sala Regional del ramo Civil, con sede en Hidalgo del Parral, Chihuahua, a la C. Licenciada Otilia Flores Anguiano, respectivamente, y se ordene la reposición del procedimiento impugnado.